AÑO 1983.—NUMERO 78 VIERNES, 1 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año)	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1934

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1983-84 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1983-84.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus caniculus"), liebre ("Depus capensis"), ardilla común ("Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"), perdiz pardilla ("Perdix perdix"), perdiz moruna ("Alectoris barbara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx californica"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oedicnemus", ortega ("Pterocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columba livia"), mirlo común ("Turdus merula"), arredajo ("Garrulus glandarius"), graja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), gamo ("Dama dama") y jabalí ("Sus scrofa")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra rupicapra") y corzo ("Capreolus capreolus")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), muflón ("Ovis musimon") y arruí ("Ammotragus lervia")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Austurias, Cantabria, Vizacaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte)) se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Ansar común ("Anser anser"), ánsar campestre ("Anser fabalis"), ánade real ("Anasplatyrhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penelope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Mergus se-

rrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula chloropus"), rascón ("Rallus acuaticus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argéntea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanurus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymnocryptes minima"), chorlito dorado común ("Pluvialis apricaria") y avefría ("Vanellus vanellus").

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real ("Anas platyrhynchos") y la focha común ("Fulica atra"), especies índigenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Teniendo en cuenta la escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix")
y tórtola ("Streptopelia turtur")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca ("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula") y corneja ("Corvus corone")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.°

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.° de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamento deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincis afectas.

En Cantabria, Vizcaya (zona norte), Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1983-84, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies:

Zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustela nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.º *Protección de la caza mayor.*

Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, muflón y arruí, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas en el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Madrid, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Almería y Córdoba, y a los jueves, sábados, domingos y festivos en las de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º *Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo ("Tetraourogallus") y avutarda ("Otis tarda").*

Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes ministeriales anteriores.

Art. 6.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º *Caza de rebeco, cabra montés, muflón, arruí, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º *Media veda.*

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 7 de agosto ni la de cierre posterior al 18 de septiembre, y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días seguidos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en los "Boletines Oficiales" de las provincias antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, gragilla y corneja, y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana, o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embericidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas canario ("Serinus canarius"), verdecillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis chloris"), lúgano ("Caduelis spinus"), jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las emberícidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendido entre el 7 de agosto y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefeturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda

Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 24 de mayo de 1982.

Pájaros perjudiciales a la agricultura

En corcondancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común ("calendrella cinerea"), alondra común ("alauda arvensis"), gorrión común ("passer domesticus") y gorrión molinero ("passer montanus"), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas en cualquier época del año.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Regamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 7 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paíños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubara canaria.
Ostreros.
Chorlitejo grande, chorlitejo chico, chorlitejo patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.
Cigüeñela y avoceta.
Falaropos.
Corredor y canastera.
Pagalos.
Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.
Alca común, arao común y frailecillo.
Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.
Cuco y críalo.
Todas las aves rapaces nocturnas.
Chotocabras gris y chotocabras pardo.
Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre y vencejo unicolor.
Martín pescador.
Abejaruco.
Carraca.
Abubilla.
Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.
Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.
Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.
Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.
Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.
Mirlo acuático.
Chochín.
Acentor alpino y acentor común.
Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.
Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.
Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Art. 17 *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

....

S E G O V I A

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el segundo domingo de enero.

b) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos cinegéticos.

c) La caza del corzo, en toda clace de terrenos cinegéticos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

....

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables, para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie, fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. Estado número 148, de 22 de junio de 1983.)

1932

Gobierno Civil de Segovia

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

A propuesta de la Jefatura Provincial de Producción y Sanidad Animal de Segovia, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León tiene a bien disponer:

"Habiéndose declarado la epizootia de fiebre aftosa, conocida en todo el territorio español también como glosopeda o gripe, en ganado ovino existente en el término municipal de Los Huertos, esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Jefatura de Producción y Sanidad Animal de Segovia, y en cumplimiento de cuanto determina el Reglamento de Epizootias, capítulo XXXVII, por el que se regula la lucha contra la fiebre aftosa, procede la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos y sospechosos se encuentran en la explotación propiedad de don Félix Marazuela, sita en el término municipal de Los Huertos.

Zona infecta: Se considera la citada explotación.

Zona sospechosa: Comprende la totalidad de las explotaciones ovinas, bobinas, caprinas y porcinas ubicadas en el municipio de Los Huertos.

Medidas a adoptar:

A) Inmovilización del censo de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino existente en el término municipal de Los Huertos, quedando exceptuados de esta norma los animales destinados a sacrificio inmediato que hubieran alcanzado el peso reglamentario y procedieran de explotaciones indemnes si previamente hubieran sido observados rigurosamente por el Veterinario Titular responsable, al menos cuarenta y ocho horas antes de su traslado, y en su caso, por no presentar signos de enfermedad.

B) Aislamiento riguroso, por separado, de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especies receptibles.

C) Empadronamiento y marca de todos los animales en los casos en que se crea necesario.

D) Supresión de ferias, mercados y exposiciones de ganado en un radio de 50 kilómetros del foco.

E) Vacunación preventiva obligatoria de todos los animales receptibles incluidos en la zona de inmunización que se señala en el mismo Reglamento de Epizootias como un círculo de 25 kilómetros de radio y centro en la explotación afectada.

Burgos, 21 de junio de 1983.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, Jaime González González.

1924

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de devolución de fianza definitiva

Habiendo sido solicitado por el industrial don JOSE VICTOR GARCIA MARTIN, en representación de "HIGARSA", de Segovia, de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 176.400 pesetas, que constituyó, en su día, para responder del suministro de un camión PEGASO de 26 toneladas y una caja metálica basculante, con destino al Servicio de Vías y Obras provinciales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 ("B. O. E." número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 20 de junio de 1983.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1744

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se tramita pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se ha seguido en este Juzgado con el númro 14 de 1978, por apropiación indebida, contra JOSE ANTONIO LUCIAÑEZ ISABEL, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta capital, con domicilio en calle de José Zorrilla, número 30, y en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo y por término de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad de dicho penado, y que se describen a continuación:

1.° La vivienda letra C del piso 5.° (finca número 19) de la casa número 30 de la calle José Zorrilla, de esta ciudad. Inscrita en el Registro de la Propiedad de esta capital al tomo 2.778, folio 123, finca 16.741, inscripción 2.ª, libro 275 del Ayuntamiento de Segovia; la cual se sacó a la segunda subasta por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS.

2.° La vivienda del edificio "Sol y Aire", situada en la primera escalera, 3 (F). El edificio en cuestión está en Villalba (Madrid), antigua carretera de Madrid a La Coruña, kilómetro 40,400. Inscrita en el tomo 1.260, libro 105 de Collado Villalba, folio 61 vuelto, finca número 6.037, inscripción 3.ª, del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial; la cual se sacó a la segunda subasta por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESETAS.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 26 —Palacio de Justicia—, el día OCHO DE SEPTIEMBRE próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Las referidas fincas salen por tercera vez a pública subasta sin sujeción a tipo, pudiéndose hacer en calidad de poder ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el diez por ciento del expresado tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los títulos de propiedad y las certificaciones de los respectivos Registros de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.—E/. José María Gómez-Pantoja Gómez. El Secretario (ilegible).

1858

Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número uno de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue juicio ejecutivo por la Procuradora doña Carmen de Ascensión Díaz, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, en el concepto de oficio en que comparece, contra otros y los que resultaren herederos de don Alfonso Martínez Almeida, hoy fallecido, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, por medio del presente, se cita de remate a los referidos demandados, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en forma en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, expresándose en el presente edicto haberse practicado el embargo, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Segovia, a once de junio de mil novecientos ochenta y tres.—E/. José María Gómez-Pantoja Gómez. El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1917

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

ANUNCIO

Aprobados por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 17 de junio pasado, los siguientes proyectos de obra:

— Proyecto de urbanización de la calle Agustín Daza, redactado por el Ingeniero don Pedro J. Olmos Martínez, por un importe de 8.596.681 pesetas.

— Proyecto de urbanización del Camino de la Depuradora y acceso nave de servicios, redactado por el Ingeniero don Pedro J. Olmos Martínez, por un importe de 4.505.131 pesetas.

— Proyecto de urbanización del Camino del Calvario (2.ª fase), redactado por el Ingeniero don Jorge Oms Piera, por un importe de 4.505.620 pesetas.

Se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes instruidos al efecto, por plazo de quince días, durante el cual podrán ser examinados por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente.

Cuéllar, 20 de junio de 1983.—El Alcalde, Felipe Suárez.

1865

JUARROS DE VOLTOYA

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Corporación para 1983, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, a fin de que puedan formularse reclamaciones por aquellos a quienes legítimamente interese, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, mediante escrito dirigido a la Corporación, que deberá presentarse en la Secretaría, en las horas hábiles de oficina.

Juarros de Voltoya, a 17 de junio de 1983.—El Alcalde, Benjamín Cuesta.

1929

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto de inversiones correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín y Mudrián, a 22 de junio de 1983.—El Alcalde, Isabelino Arranz Marcelo.

1927

ORTIGOSA DEL MONTE

Confeccionado el resumen de la población del padrón municipal de habitantes de este municipio, referido al 31 de marzo de 1983, se hace público que se encuentra expuesto en la Secretaría municipal, con todos los documentos que la integran, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Ortigosa del Monte, 14 de junio de 1983.—El Alcalde, Alberto Herranz Aparicio.

1928

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

EDICTO

Por Productores de Semillas, S. A., "PRODES", se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de almacenaje y distribución de gas amoníaco anhidro, con destino a servicios agrícolas, en la parcela 223, a 220 metros de la CN-601, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Carbonero el Mayor, a 18 de junio de 1983.—El Alcalde.

1926

Comunidad de Migueláñez, Domingo García y Ortigosa de Pestaño

ANUNCIO

Solicitada por don Ramiro Gómez Herrero, representante de la Empresa Gregorio Gómez, S. L., de Samboal, la devolución de la fianza que tiene constituida en aval bancario para responder del aprovechamiento de 1.058 fustes, de la especie P. pinaster, del monte de estos propios, número 110 del Catálogo, y año forestal 1981-1982; se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Migueláñez, 20 de junio de 1983.—El Presidente, Basilio Gozalo Salgado.

1935

EDICTO

Gonzalo Franco Vázquez, Notario de esta capital, perteneciente al Ilustre Colegio de Madrid.

Hace saber: Que en mi Notaría se sigue expediente al objeto de celebrar subasta pública de venta al mejor postor de 46 acciones de la Sociedad Anónima "VALDEVILLA, S. A.", cuyos títulos obran en mi Notaría, al amparo de lo que dispone el artículo 1.872 del Código Civil, a instancia de don José Antonio de la Orden Arribas, quien las tiene en prenda, constituida por escritura otorgada ante mí, el 7 de agosto de 1982, por don Ignacio Guerra Rodríguez y su esposa, doña María Teresa Martínez Haro.

Dicha subasta tendrá lugar en mi Notaría el próximo día 28 de julio de 1983, a las doce de la mañana, con arreglo a las condiciones que se indican en dicho expediente, y fundamentalmente que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 3.000.000 de pesetas. Los títulos se encuentran en mi Notaría, y también se entenderá que el rematante acepta las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere.

Segovia, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Gonzalo Franco Vázquez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8